

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

**PROBLEMA JURÍDICO:**  
¿El recurso de reconsideración es procedente?

### HECHOS

El diecinueve de junio, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo relacionado con el cumplimiento del principio de paridad de género en la asignación de personas juzgadoras, en particular, de la especialidad en materia civil dentro del proceso electoral extraordinario.

Derivado de lo anterior, diversas personas candidatas impugnaron la asignación de personas juzgadoras en materia civil. El Tribunal local determinó modificarla y dejar sin efectos la asignación de las constancias de mayoría respectivas. Inconformes, diversas personas presentaron juicios de revisión constitucional electoral y juicios generales para impugnar la determinación del Tribunal electoral, ante la Sala Regional Toluca.

La Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada. Ahora, la parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, con la pretensión de que prevalezca la resolución dictada por el Tribunal local.

### PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

- La determinación de la Sala Toluca se aleja del cumplimiento de los derechos humanos, pues dejó de observar que la paridad es un "piso mínimo".
- No era necesario un ajuste de paridad porque conforme al Acuerdo IEM-73/2025 esta había quedado colmada, al designar 36 cargos para hombres y 36 para mujeres, por lo que al realizar el IEM un nuevo ajuste se vulnera en su perjuicio el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.
- La resolución impugnada violenta en su perjuicio el principio constitucional de no discriminación, inobservando que la sentencia del Tribunal local siguió la interpretación propuesta por el IEM en sus acuerdos.
- Falta de exhaustividad y congruencia
- Al no otorgarle la asignación, se transgrede la voluntad ciudadana y el principio de representación popular.

### SE RESUELVE

#### Se desecha la demanda.

Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad. Los recurrentes limitan sus planteamientos a cuestiones de estricta legalidad que no son suficientes para revisar de manera extraordinaria la sentencia impugnada, y no señalan razones que permitan considerar que el presente caso plantea una problemática que por su relevancia y trascendencia requiera del pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-323/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE RECURRENTE:** ELIA DEYANIRA  
CHÁVEZ GUTIÉRREZ, MARCOS ALEJANDRO  
CHÁVEZ OJEDA Y **DATO PROTEGIDO**  
**(LGPDPPO)**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a \*\*\*\* de septiembre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración, porque **no satisfacen el requisito especial de procedencia**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN .....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. PUNTOS RESOLUTIVOS .....	20

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto surge en el marco del proceso electoral para renovar diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo.
- (2) Celebrada la jornada electoral, el Consejo General realizó la asignación de juezas y jueces en materia civil y emitió un acuerdo a través del cual verificó el principio de paridad.
- (3) Derivado de lo anterior, diversas personas candidatas impugnaron la asignación de personas juzgadoras en materia civil. El Tribunal local determinó modificarla y dejar sin efectos la asignación de las constancias de mayoría respectivas.
- (4) Inconformes, diversas personas presentaron juicios de revisión constitucional electoral y juicios generales para impugnar la determinación del Tribunal electoral, ante la Sala Regional Toluca.
- (5) La Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local.



- (6) Ahora, la parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, con la pretensión de que prevalezca la resolución dictada por el Tribunal local.

## 2. ANTECEDENTES

- (7) **Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral, en el que se renovarían diversos cargos relacionados con las personas juzgadoras del Poder Judicial Local.
- (8) **Emisión de la Convocatoria General.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Michoacán aprobó la Convocatoria General para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección.
- (9) **Publicación de listados.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo **IEM-CG-24/2025**, con el cual ordenó publicar los listados de candidaturas postuladas por los tres Poderes dentro del proceso electoral estatal.
- (10) **Acuerdo de paridad.** El seis de abril, el Consejo General, mediante acuerdo **IEM-CG-73/2025**, aprobó los criterios a seguir para garantizar la paridad de género en la asignación de los cargos a elegir.
- (11) **Jornada electoral.** El uno de junio, se desarrolló la jornada electoral del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024–2025 en Michoacán, y el cinco de junio siguiente, iniciaron los cómputos de la votación emitida en esa elección.
- (12) **Aprobación del Acuerdo IEM-CG-118/2025.** El diecinueve de junio, el Consejo General, aprobó el acuerdo relacionado con el cumplimiento del principio de paridad de género en la asignación de personas juzgadoras, en particular, de la especialidad en materia civil dentro del proceso electoral extraordinario.

---

<sup>2</sup> A partir de este punto todas las fechas se refieren al 2025 salvo mención expresa.

## SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

- (13) **Medios de impugnación local.** El veintitrés y veinticuatro de junio, diversas personas candidatas promovieron juicios de la ciudadanía local a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.
- (14) **Sentencia del Tribunal local (TEEM-JDC-189/2025 y acumulados).** El veinticuatro de julio, el Tribunal local determinó **acumular** los medios de impugnación; **modificar** los acuerdos impugnados, dejar sin efectos, entre otros, el otorgamiento de la constancia de asignación realizada a favor de Nayelli Morán Dimayuga como Jueza Tercera en Materia Civil del Distrito de Morelia; y, **ordenó** al Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, realizara y entregara las constancias de asignación correspondientes.
- (15) **Impugnación ante la Sala Regional Toluca.** El veintiocho de julio, presentaron juicios de revisión constitucional electoral y juicios electorales para impugnar la determinación del Tribunal local.
- (16) **Sentencia impugnada (ST-JG-69/2025 y acumulados).** El cuatro de julio, la Sala Regional Toluca determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (17) **Recursos de reconsideración.** Los días catorce, diecisiete y dieciocho de agosto, la parte actora presentó recursos de reconsideración, en contra de la sentencia de la Sala Regional.
- (18) **Amigos de la corte.** El veintisiete de agosto, la *Asociación Por una Nueva Era*, a través de su presidenta, presentó escritos pretendiendo comparecer como amigos de la corte.

### 3. TRÁMITE

- (19) **Turno.** Recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-323/2025, SUP-REC-324/2025 y SUP-REC-332/2025, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



- (20) **Radicación.** Por cuestiones de economía procesal, se radica el medio de impugnación en el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

#### 4. COMPETENCIA

- (21) La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración por el que se impugna una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>3</sup>.

#### 5. ACUMULACIÓN

- (22) Del análisis integral de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por personas candidatas a juzgadores de primera instancia en materia civil en el estado de Michoacán; en ellos se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Toluca y, finalmente, su pretensión final es que esta autoridad jurisdiccional revoque la sentencia impugnada.
- (23) Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se **acumulan** los expedientes **SUP-REC-324/2025 y SUP-REC-332/2025** al **SUP-REC-323/2025**, por ser este el recurso que se originó con la primera demanda.
- (24) En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado<sup>4</sup>.

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (25) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración deben **desecharse**, ya que

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

## SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni en la resolución impugnada ni en la demanda se observa un problema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior,<sup>5</sup> tal y como se muestra a continuación.

### 5.1. Marco normativo aplicable

(26) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores,<sup>6</sup> y
- B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>7</sup>.

(27) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 623, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>10</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>11</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

## SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>15</sup>.
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>16</sup>.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (28) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (29) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

## 5.2. Análisis del caso

- (30) Esta Sala Superior considera que los recursos no son procedentes, en tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional. Para justificar esta decisión es necesario hacer referencia a las consideraciones de la sentencia dictada por Sala Regional Toluca y a los agravios que expone la parte recurrente

### 5.2.1. Sentencia impugnada (ST-JG-69/2025 y acumulados)

- (31) La Sala Toluca determinó **revocar** la sentencia del Tribunal local, la expedición de dos constancias de mayoría y ordenar la expedición de nuevas constancias de mayoría, a partir de lo siguiente:
- (32) Señaló que el ajuste de paridad determinado por el Tribunal local no se realizó de manera fundamentada ni motivada, pues no respetó lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-73/2025 mediante el cual se aprobaron los criterios a seguir para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el proceso extraordinario de personas juzgadoras locales en Michoacán.

## SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

- (33) Lo anterior, porque dejó de observar que el IEM desde el seis de abril de este año, aprobó los criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en la elección judicial local [que no fueron impugnadas], regla que le resultaban vinculantes al Tribunal local.
- (34) La responsable señaló que, conforme al criterio III del Acuerdo IEM-CG-73/2025, el ajuste de paridad en los juzgados en materia civil se realizaría de la siguiente manera:
- (35) Se elaborarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres separadas por el cargo a elegir, la materia y el distrito electoral, después se ordenaría conforme al mayor número de votos; los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados, iniciando en todos los casos por una mujer. Se previó que de no conseguirse la paridad, se aplicaría el mecanismo contenido en el Criterio II del acuerdo, relacionado con la asignación por el mayor porcentaje de votación proporcional, conforme con lo siguiente.
1. La conformación de dos listas, una de mujeres y otra de hombres, ordenada de votación mayor a menor.
  2. Ordenadas las listas, se calcularía el porcentaje de la votación obtenida por cada una de las candidaturas, dividiendo el número de votos obtenidos, entre el número de registros en la Lista Nominal que le correspondía a cada una de las regiones y el resultado se multiplicará por 100.
  3. Después de obtenido el porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, se iniciará la asignación a la mujer más votada y en la otra región, al hombre que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación
- (36) Con base en dichos parámetros, el IEM emitió el Acuerdo IEM-CG-118/2025, en el que se pronunció sobre el cumplimiento del principio de paridad en la asignación de cargos.



- (37) En el acuerdo se refirió que de 41 juzgados sujetos a elección 16 correspondían a la materia civil de los cuales: *i)* 1 era de postulación única por un hombre; *ii)* 8 por postulaciones de candidaturas que contendieron para un cargo por el mismo sexo, y se asignaron 3 a mujeres y 5 a hombres, además, identificó que existían 9 juzgados que no resultaban susceptibles para realizar ajustes de género, 3 en los que solo se postularon mujeres y 6 en los que solo se postularon hombres.
- (38) En el acuerdo también se indicó que, con relación a las postulaciones de mujeres, no era procedente realizar ajustes, cuando, por triunfos naturales, las mujeres resultaran vencedoras. Respecto a las postulaciones exclusivas de hombres, tampoco resultaba procedente realizar ajustes porque todas las candidaturas correspondían a ese género.
- (39) Se señaló que en el Acuerdo IEM-CG-73/2025 se determinó los juzgados en los que sí podrían realizarse ajustes al haberse postulado tanto mujeres como hombres
- (40) Porque en caso de que un mayor número de hombres resultara vencedor frente a mujeres perdedoras, podían sustituirse por las mujeres con mayor votación, a fin de garantizar la paridad en la asignación total de juezas y jueces a renovar en Michoacán, considerando la especialización por materia; así, en la civil corresponderían 7 cargos, 3 de ellos para hombres.
- (41) Posteriormente al revisar la paridad por especialización, los juzgados civiles, por triunfo naturales, estarían integrados por 9 hombres y solo 7 mujeres, lo que conllevaría realizar un ajuste de género, a fin de que los juzgados civiles de primera instancia queden integrados por 8 mujeres y 8 hombres.
- (42) Advirtió que la autoridad administrativa local consideró que no se cumplía con la paridad por especialización en materia Civil, por lo que en congruencia con lo razonado en el acuerdo IEM-CG-73/2025, atendería el mecanismo indicado en el Considerando NOVENO, inciso B, Juzgados, Criterio III, por ello realizó lo siguiente:

## SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

1. Identificó los tres juzgados de primera instancia en la materia civil en los que resultaron ganadores los hombres en los que debía sustituirse a un hombre ganador por una mujer, a fin de lograr la paridad en la mitad de la renovación de juezas y jueces civiles en este proceso electivo.

CVO	JUZGADO	NOMBRE
1	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	OSCAR REYES VALDES
2	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE URUAPAN	HECTOR ERIC GERMAN EQUIHUA
3	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	MARCOS ALEJANDRO SANCHEZ OJEDA

2. Calculó el porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los candidatos, dividiendo el número de votos obtenidos, entre el número de registros en la Lista Nominal que le corresponda a cada una de las regiones y el resultado se multiplicará por 100, obteniéndose lo siguiente:

CVO	JUZGADO	NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	LISTA NOMINAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
1	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	OSCAR REYES VALDES	26,946	886,176	3.041%
2	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL DE URUAPAN	HECTOR ERIC GERMAN EQUIHUA	12,191	404,780	3.012%
3	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	MARCOS ALEJANDRO SANCHEZ OJEDA	22,120	886,176	2.496%

3. Conforme a la normativa, al calcular el porcentaje de votación de cada candidatura se advirtió que **Marcos Alejandro Sánchez Ojeda** obtuvo el menor, por lo que debía sustituirse por la mujer de ese distrito con mayor votación.

- (43) Por tanto, una vez identificada la candidatura que debía sustituirse, debía identificarse a la mujer de ese distrito judicial con mayor votación, la cual correspondía a:



CVO	JUZGADO	NOMBRE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
1	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DTO. JUDICIAL MORELIA	NAYELI MORÁN DIMAYUGA	2.292%

- (44) Señaló que, en el acuerdo se indicó que **Nayeli Morán Dimayuga**, fue la única mujer candidata que contendió, ya que los otros dos competidores eran hombres, por tanto, determinó que ella debía **sustituir a Marcos Alejandro Sánchez Ojeda**.
- (45) Con base en lo expuesto en párrafos anteriores, la Sala Toluca determinó que el IEM al emitir el Acuerdo IEM-CG-118/2025, siguió las reglas previamente establecidas en el Acuerdo IEM-CG-73/2025, esto es las reglas aprobadas desde el seis de abril, por tanto, concluyó que fue correcta la aplicación del ajuste de paridad.
- (46) Señaló que el Tribunal local realizó un ajuste de paridad erróneo, porque “el método se inició eligiendo en primer orden al hombre que debería ser sustituido” ya que lo que se debió hacer era “elegir, en primer orden, a la mujer proporcionalmente más votada” ya que así “se visibiliza a la mujer que obtuvo la mayor preferencia electoral.
- (47) En ese sentido, el Tribunal local determinó que la persona que debía asumir el cargo por ajuste de paridad era **Elia Deyanira Sánchez Gutiérrez**, persona candidata al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, al ser la mujer proporcionalmente más votada de los tres Juzgados susceptibles de sustitución.
- (48) Además, determinó que, se debía sustituir al hombre de ese mismo distrito judicial de Uruapan -Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil”), de ahí que “el candidato sujeto al ajuste era **Héctor Eric Germán Equihua**, pues fue quien contendió con la actora por la candidatura por la titularidad del Juzgado Primero Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Uruapan, y cuya candidatura femenina obtuvo la mayor votación proporcional.

## SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

- (49) La Sala Regional Toluca concluyó que el ajuste era incorrecto, por que aun cuando el órgano jurisdiccional local argumentara que su conclusión fue la prevista por el IEM en el Acuerdo IEM-CG-73/2025, y que la autoridad administrativa electoral local no respetó al dictar el diverso Acuerdo IEM-CG-118/2025, constituyó la razón por la que lo modificó al considerar que el IEM dejó de aplicar sus propias reglas.
- (50) La sala responsable consideró que el actuar del Tribunal local no se ciñó a las reglas de paridad aprobadas por el IEM, en las que consideró para el ajuste de paridad una interacción entre ambos resultados de hombres y de mujeres a efecto de ser la menos invasiva.
- (51) Así, consideró que primero debía obtenerse el porcentaje de votación entre los hombres susceptibles de ser sustituidos, para después designar a la mujer que en ese Distrito obtuvo el mayor porcentaje de votación, como lo había realizado la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo impugnado.
- (52) La Sala Regional señaló que de haber sido como lo consideró el Tribunal local, la regla hubiese sido que el ajuste de género se hiciera a la mujer de mayor porcentaje de votación que no resultó triunfadora, lo que en la especie no ocurrió, de ahí que, al dar esa apreciación, la responsable dejó de observar las reglas previstas para el ajuste de paridad, al crear una no prevista, aun y cuando de manera apartada al orden jurídico indica que así lo previó el acuerdo **IEM-CG-73/2025**, lo cual, consideró que no encuentra racionalidad legal, al estar constreñida a realizar una revisión conforme la regla prevista y no crear una para inexactamente indicar que así lo era, esto es, combinaciones no previstas en el acuerdo impugnado.
- (53) De esta manera, revocó la sentencia del Tribunal local.
- (54) En otro aspecto, consideró que resultaban infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad formuladas por una de las actoras porque aun cuando la mujer más votada de los Juzgados Civiles del estado, de entre las no ganadoras fue ella, al obtener 22,194 votos, de una lista nominal de 886,176 electores y un porcentaje proporcional de votación del



2.504%; en tanto que Elia Deyanira Chávez Gutiérrez obtuvo 11,526 votos, de una lista nominal de 404,708 electores y un porcentaje proporcional de votación de 2,847%, la regla prevista para realizar el ajuste de paridad que previó el Instituto Electoral de Michoacán fue el porcentaje proporcional de votación, que se previó en el Acuerdo IEM-CG-73/2025 y que no fue impugnada.

- (55) La Sala Toluca concluyó que el porcentaje de votación proporcional constituyó el parámetro para realizar el ajuste de género y no la votación total obtenida, como lo pretendía la entonces actora
- (56) Por otra parte, en la sentencia recurrida, la Sala Toluca calificó como inoperantes los agravios planteados por una de las actoras relacionados con la supuesta violencia política de género y discriminación en que incurrió el Tribunal local al no haberle asignado el cargo, porque se relacionan con los efectos de la sentencia que impugnó, misma que fue revocada por ese órgano jurisdiccional.

### **5.2.2. Agravios hechos valer en los recursos de reconsideración**

#### **a) SUP-REC-323/2025**

- (57) La parte recurrente manifiesta sustancialmente que:
  - a) La determinación de la Sala Toluca de revocar la sentencia del Tribunal local y retomar lo expuesto por el IEM respecto de la asignación de cargos de personas juzgadoras se aleja del cumplimiento de los derechos humanos, pues dejó de observar que la paridad es un “piso mínimo”.
  - b) La determinación inobservó el principio de legalidad y violenta los derechos político-electorales de la ciudadanía, al considerar que se debió asignar el cargo a la mujer que obtuvo el mayor porcentaje de votación y no a la del mayor número de votos.

## SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

- c) Indebida sustitución del OPLE y violación a los principios de paridad, certeza y legalidad, pues la responsable se respaldó en fórmulas aritméticas, sin acreditar por qué la solución del IEM era idónea.
- d) Se violentó el principio de seguridad jurídica al no aplicar los criterios contenidos en el Acuerdo IEM-CG-73/22025.
- e) La responsable no aplicó correctamente la fórmula establecida en el Acuerdo IEM-CG-73/22025, lo que acarreó que se revocara su asignación.
- f) Falta de congruencia y exhaustividad, porque la responsable dejó de analizar los alegatos que formuló en su escrito de tercería.

### b) SUP-REC-324/2025

(58) El recurrente señala que:

1. Que no era necesario realizar un ajuste de paridad porque conforme al Acuerdo IEM-73/2025 esta había quedado colmada, al designar 36 cargos para hombres y 36 para mujeres, por lo que al realizar el IEM un nuevo ajuste se vulnera en su perjuicio el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.
2. Que la resolución impugnada violenta en su perjuicio el principio constitucional de no discriminación, al retirarle su asignación, inobservando que la sentencia del Tribunal local siguió la interpretación propuesta por el IEM en sus acuerdos.
3. Transgresión a los principios procesales que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, porque la responsable debió de calificar los agravios expuestos ante ella como inoperantes y no atender a la causa de pedir. Además, tampoco se estudio su escrito de tercería.
4. La determinación de sustituir la candidatura del actor por una mujer no es congruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada



porque el criterio que se utilizó para su sustitución, no se aplicó en los juzgados mixtos y familiares.

**c) SUP-REC-332/2025**

- (59) La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:
- a. Falta de exhaustividad sobre sus agravios relacionados con la violación al principio de paridad, porque la responsable se limitó a señalar que el parámetro correcto para la asignación paritaria era el porcentaje de votación y no la votación total obtenida, como ella lo solicitó.
  - b. Falta de exhaustividad y congruencia al sostener en la sentencia que la mujer más votada en Nayeli Morán Dimayuga y no ella, quien fue la mujer, que sin haber obtenido el triunfo, fue la mujer más votada entre aquellas que compitieron en su especialidad y no ganaron.
  - c. Al no otorgarle la asignación, se transgrede la voluntad ciudadana y el principio de representación popular.

**5.2.3. Decisión de esta Sala Superior**

- (60) Como se adelantó, esta Sala Superior estima que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los planteamientos de los recurrentes tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
- (61) Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Véase el SUP-REC-114/2020.

## SUP-REC-323/2025 Y ACUMULADOS

- (62) En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, ya que la Sala Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- (63) Mas bien, la Sala Regional se limitó a estudiar los planteamientos de los ahora recurrentes sobre la interpretación del Tribunal local para la asignación de cargos de personas juzgadoras, a partir de los criterios emitidos por el IEM para el cumplimiento del principio de paridad, es decir, la aplicación de la fórmula contenida en los lineamientos respectivos.
- (64) Al respecto, es importante precisar que esta Sala Superior ha determinado que la controversia conlleva un estudio de legalidad cuando en esta se circunscribe a revisar la aplicación de los lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género<sup>19</sup>.
- (65) Precisamente, en el presente caso, el estudio tanto del Tribunal local como el de la Sala Toluca se centró en el análisis de los distintos acuerdos para la asignación de cargos de personas juzgadoras de manera paritaria y su aplicación al caso concreto.
- (66) Es decir, el análisis de la Sala Toluca se limitó a verificar si la asignación realizada por el Tribunal local era correcta y concluyó que no lo era y debía prevalecer la asignación realizada por el IEM, debido a que debía asignarse la posición derivada del ajuste de paridad en el hombre menos votado y otorgar la posición a la mujer que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación, conforme lo establecido en los acuerdos para garantizar la asignación paritaria de cargos.
- (67) No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral el argumento de los recurrentes en el sentido de que los lineamientos materializan principios constitucionales y que, derivado de su aplicación, es necesario realizar una interpretación constitucional.

---

<sup>19</sup> Véanse los SUP-REC-298/2021 y acumulados y SUP-REC-328/2021 y acumulados.



- (68) Pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la aplicación de lineamientos para garantizar el acceso de grupos vulnerables a puestos de elección popular no implica en sí mismo una problemática de constitucionalidad<sup>20</sup>, sino que, en general, se trata de una cuestión de mera legalidad, que no es susceptible de ser analizada en el recurso de reconsideración.
- (69) Por lo tanto, dado que los agravios de las personas recurrentes se encuentran encaminados a controvertir una indebida aplicación de los diversos lineamientos que estableció el Instituto local para garantizar la asignación paritaria de cargos en la elección de personas juzgadoras y que la Sala Regional se abocó a realizar un análisis en el mismo sentido, es que esta Sala Superior llega a la conclusión de que lo procedente es desechar el recurso de reconsideración.
- (70) Por otra parte, tampoco se advierte que los planteamientos de la parte recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, pues señalan que la sentencia impugnada los dejó en un estado de indefensión porque la Sala Toluca calificó sus agravios como infundados e inoperantes, así como violaciones al principio de paridad derivadas de la manera en la que se aplicaron las reglas respectivas para la asignación de personas juzgadoras, y señalamientos genéricos sobre la afectación a principios constitucionales y a los derechos humanos.
- (71) De lo anterior, se advierte que los recurrentes limitan sus planteamientos a cuestiones de estricta legalidad que no son suficientes para revisar de manera extraordinaria la sentencia impugnada.
- (72) Finalmente, los recurrentes no señalan razones que permitan considerar que el presente caso plantea una problemática que por su relevancia y trascendencia requiera del pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.
- (73) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del

---

<sup>20</sup> SUP-REC-298/2021, SUPREC-328/2021 Y SUP-REC-329/2021 ACUMULADOS y SUP-JDC-811/2021 Y SUP-JDC812/2021 ACUMULADOS.

asunto desde el punto de vista jurídico. Por su parte, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características<sup>21</sup>. Esta Sala Superior no advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto porque, como se insiste, la controversia se reduce a la aplicación de los lineamientos emitidos a fin de garantizar la paridad de género

- (74) En consecuencia, lo procedente es desechar los recursos de recursos de reconsideración.

## **6. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los medios de impugnación en términos de lo establecido en el apartado 6 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxxxxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>21</sup> Véase Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.